

SENTENCIA No 79

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial, los señores ADELAYDA LEON TREJOS y JOSE DEL CARMEN PUENTES MORENO, mayores de edad.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO: Que la señora ADELAYDA LEON TREJOS y JOSE DEL CARMEN PUENTES MORENO contrajeron matrimonio civil ante la Notaria Única de San Pedro (Valle), el día 07 de septiembre de 1996, con inscripción del 27 de septiembre de 1996, con índice serial N°1639941.

SEGUNDO: Que de la consumación matrimonial procrearon al menor ANDRES FELIPE PUENTES LEON nacido el día 17 de diciembre de 2007, cuyo nacimiento fue inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Tuluá bajo NUIP 1117019776.

TERCERO: Que dentro durante la vigencia del matrimonio, los señores ADELAYDA LEON TREJOS y JOSE DEL CARMEN PUENTES MORENO no adquirieron bienes, los cónyuges no han liquidado la sociedad conyugal la cual debe estar en ceros.

CUARTO: Que por mutuo consentimiento los señores ADELAYDA LEON TREJOS y JOSE DEL CARMEN PUENTES MORENO han decidido adelantar el proceso de divorcio, y acordaron:

1.- respecto de los cónyuges

-No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.

-la residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia.

2.- Respecto del adolescente ANDRES FELIPE PUENTES LEON, la patria potestad será ejercida conjuntamente, el cuidado personal será ejercido por la madre.

- El padre se compromete a suministrar la suma equivalente a CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE (180.000) mensuales, los primeros cinco (5) días de cada ms, con incremento proporcional al aumento en proporcional al porcentaje del salario mínimo legal vigente.
- VESTUARIO: dos mudas de ropa en junio y en diciembre le suministrara su padre JOSE DEL CARMEN PUENTES MORENO por el mismo valor de la cuota alimentaria, CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE (180.000)
- VISITAS: el padre JOSE DEL CARMEN PUENTES MORENO, podrá compartir con su hijo cada 15 días, desde el sábado en la mañana, hasta el domingo en la tarde y de común acuerdo con la madre del menor las épocas de vacaciones escolares, decembrinas y semana santa.
- ESTUDIO: los útiles escolares, uniformes, mensualidades, serán asumidos por ambos padres, por partes iguales, en un 50% cada uno, anexando facturas la señora madre.
- SALUD: los gastos médicos que se generen por cirugías, tratamientos, medicamentos o traslado por este concepto fuera del municipio, será asumido por partes iguales anexando igualmente facturas la señora madre.

III.- P E T I T U M:

De lo expuesto en los hechos, solicitan al despacho lo siguiente:

PRIMERO. Declarar disuelto el vínculo matrimonial entre los cónyuges ADELAYDA LEON TREJOS portadora de la cedula de ciudadanía N°31.793.050 de Tuluá (V) y JOSE DEL CARMEN PUENTES MORENO portador de la cedula de ciudadanía N°. 94.392.074 de Tuluá (V), por la causal estipulada en numeral noveno del artículo 154 del código civil.

SEGUNDO. Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil de nacimiento y de matrimonio de los cónyuges, de acuerdo con lo establecido en el decreto 1260 de 1970, reformado por la ley 25 de 1992.

TERCERO. Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes que debe ser en ceros.

CUARTO. Que se apruebe el convenio respecto de las obligaciones alimentarias con el menor, en cuanto a salud y educación, visitas y la residencia de los cónyuges separada.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto No 455 de fecha 30 de junio de 2021, se ordenó notificar personalmente al Procurador Noveno Judicial, a la Defensora de Familia del ICBF y se reconoció personería jurídica.

El día 14 de julio del año 2021, se notificaron a través de correo electrónico, el Procurador de Familia, manifestando que no se presenta oposición debido a que los aspectos consecuenciales del divorcio como son los alimentos entre los cónyuges, la residencia, al igual que los cuidados del menor, alimentos, visitas; la procuraduría observa que están debidamente establecidos y acordados por los mismos, conforme a lo establecido en la ley, así como la importancia de los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes para que estos sigan desarrollándose de forma integral y sin ningún trauma.

Igualmente, la Defensora de Familia del ICBF, quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores ADELAYDA LEON TREJOS y JOSE DEL CARMEN PUENTES MORENO, revela la legitimación de la causa, según lo previsto en el registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única de san Pedro (V), el día 07 de septiembre de 1996, y debidamente registrado en la misma notaría, bajo el indicativo serial número 1639941.

2. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges señores ADELAYDA LEON TREJOS y JOSE DEL CARMEN PUENTES MORENO, solicitan al juzgado se decrete el divorcio del matrimonio civil que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el artículo 154 numeral 9 del código civil, modificado por la ley 25 de 1992 artículo

6to.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, los contrayentes, así como son libres para contraer matrimonio, son libres para divorciarse, por lo tanto, al ser este un acto jurídico se podrá deshacer de la misma manera como se hizo; igualmente el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta que estamos ante un proceso de divorcio de mutuo acuerdo, el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada, ya que se deberá respetar el deseo de los cónyuges de finalizar el vínculo matrimonial, igualmente no habrá que demostrarse la culpabilidad de los cónyuges, y no nadie podrá oponerse a la decisión de los cónyuges ya que se estaría violando sus derechos al libre desarrollo de la personalidad e intimidad, ya que se debe garantizar la libertad de tomar decisiones sin la injerencia de terceros

Así las cosas, siendo los cónyuges, ADELAYDA LEON TREJOS y JOSE DEL CARMEN PUENTES MORENO plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el Divorcio del matrimonio civil contraído en la Notaría Única de San Pedro (V), el día 07 de septiembre de 1996 , y debidamente registrado en la misma notaría, bajo el indicativo serial número 1639941, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio de matrimonio civil celebrado por los señores ADELAYDA LEON TREJOS y JOSE DEL CARMEN PUENTES MORENO, en la Notaría Única de San Pedro (V), el día 07 de septiembre de 1996, y debidamente registrado en la misma notaría, bajo el indicativo serial número 1639941.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los señores ADELAYDA LEON TREJOS y JOSE DEL CARMEN PUENTES MORENO, liquidación que deberá hacerse por trámite notarial o continuación de este proceso.

TERCERO: INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges ADELAYDA LEON TREJOS y JOSE DEL CARMEN PUENTES MORENO el cual obra con indicativo serial N°1639941, del libro de

matrimonios de la notaria única de San Pedro (V), igualmente se realice la inscripción en el registro civil de nacimiento de los citados cónyuges.

CUARTO: APROBAR el siguiente convenio

1.- respecto de los cónyuges:

No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.

-la residencia de los cónyuges será separada.

2.- Respecto del adolescente ANDRES FELIPE PUENTES LEON, la patria potestad será ejercida conjuntamente.

- la custodia y el cuidado personal será ejercido por la progenitora ADELAYDA LEON TREJOS.

- El señor JOSE DEL CARMEN PUENTES MORENO suministrara la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$180.000,00) mensuales, los primeros cinco (5) días de cada mes, con incremento proporcional al porcentaje del salario mínimo legal vigente en el mes de enero de cada año.

- VESTUARIO: dos mudas de ropa en junio y en diciembre le suministrara su padre JOSE DEL CARMEN PUENTES MORENO por el mismo valor de la cuota alimentaria, CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$180.000,00)

- VISITAS: el padre JOSE DEL CARMEN PUENTES MORENO, compartirá con su hijo cada 15 días, desde el sábado en la mañana, hasta el domingo en la tarde y de común acuerdo con la madre del menor las épocas de vacaciones escolares, decembrinas y semana santa.

- ESTUDIO: los útiles escolares, uniformes, mensualidades, serán asumidos por ambos padres, por partes iguales, en un 50% cada uno, anexando facturas la señora ADELAYDA LEON TREJOS.

- SALUD: los gastos médicos que se generen por cirugías, tratamientos, medicamentos o traslado por este concepto fuera del municipio, será asumido por partes iguales anexando igualmente facturas la señora madre.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

km

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICO No. 59
HOY, 12 de agosto DE 2021, A LAS 07:00 A.M.
EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO

Firmado Por:

**Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74844ed4e0e7ef41abbf55fa3c30293fe33fe4394cfcc08c7e0e83cedba5f34d**
Documento generado en 11/08/2021 03:21:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>